Auto No. 537 del 15 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420190019500. Ejecutivo mínima cuantia. Demandante: CRESI S.A.S, NIT. 900576847-8 contra ANA CECILIA RODRIGUEZ y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que no se levantaron las medidas cautelares en el auto terminación proceso por desistimiento del 9 de marzo de 2021. No hay solicitud embargo remanentes. Sírvase proveer. Cali. 15 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 537. Levanta medidas Rad. 76001400302420190019500 Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que dentro del auto terminación proceso por desistimiento del 9 de marzo de 2021, no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados.

Por lo tanto, habrá de adicionarse el auto 054 de desistimiento del proceso, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas practicadas contra las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Adicionar el auto No. 054 del 9 de marzo de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento, conforme al art. 314 del CGP, en el siguiente sentido: "Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las demandadas. Líbrense los oficios del caso"
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.ho/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 43 de hoy 16-MARZO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No 551 Radicación 76001400302420190087400 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: YASER S.A.S. Demandado: WILLIARD ENRIQUE PORTILLA ZAMBRANO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte actora donde renuncia al poder del doctor JOSE LUIS BOHORQUEZ LOPEZ y memorial allegado por el representante legal confiriendo poder al DR FERNANDO CHAVEZ CORAL. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420190087400.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 551 Radicación No. 76001400302420190087400 Cali, QUINCE (15) de Marzo de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega renuncia poder por el doctor JOSE LUIS BOHORQUEZ LOPEZ y memorial allegado por el representante legal confiriendo poder al DR FERNANDO CHAVEZ CORAL, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del Dr. JOSE LUIS BOHORQUEZ LOPEZ, portador de la T.P. No. 282.213 del C.S.J, al poder conferido por la empresa YASER S.A.S.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor JOSE LUIS BOHORQUEZ LOPEZ

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO CHAVEZ CORAL identificado con cedula de ciudadanía No. 98.387.320 y tarjeta profesional No. 125.970 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

CUARTO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el representante legal el doctor ANDRES SANTACRUZ BEDOYA

QUINTO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 43 de hoy marzo₁₆ de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudiclal.gov.co/ web/juzgado-024-civil-municipal-decali/85

48 Página 1 | 1

Auto No. 539 del 15 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420190103800. Ejecutivo menor cuantía. Demandante: COMERCIAL Y SERVICIOS AYRE SAS NIT. 800057422-2 contra URBANIZAR SAS NIT. 890332968-8

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, Informando que el proceso se había terminado por desistimiento tácito y concedida la apelación, no se había dado trámite al escrito de remanentes y requerimiento al Juzgado 15 Civil del Circuito presentados por el demandante el 16 de julio de 2020, fecha en la cual se terminó el proceso. Repartido para su trámite el 9 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Cali. 15 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 539. Embargo remanentes Rad. 76001400302420190103800 Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se observa que la parte demandante mediante sendos escritos del 16 de julio de 2020 solicitó el embargo de los remanentes del demandado URBANIZAR SAS en el Juzgado 26 Civil Municipal adelantado por SERGIO IVAN CASTRO PIEDRAHITA, con radicado 2020-00230 y requerir al Juzgado 15 Civil del Circuito informe si embargo de remanentes comunicado por oficio 2019-01038/5758 del 10 de octubre de 2019, para el proceso 2018-00096, adelantado por JORGE ERNESTO CONTRERAS MAYOR surtieron sus efectos.

En consecuencia, decrétese la medida de embargo de remanentes solicitada por el demandante y requiérase al Juzgado 15 Civil del Circuito para que informe se la comunicación de remanentes mediante oficio 2019-01038/5758 del 10 de octubre de 2019, surtió efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Decretar el embargo y retención de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o de los remanentes del producto de lo embargo dentro del proceso Ejecutivo seguido en el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, promovido por SERGIO IVAN CASTRO PIEDRAHITA contra URBANIZAR SAS, con NIT. 890332968-8, con radicado 2020-00230, RAD. 2020-00230-00
- 2. Requerir al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, para que informe si surtió efectos el embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 2019-01038/5758 del 10 de octubre de 2019, para el proceso Ejecutivo adelantado por JORGE ERNESTO CONTRERAS MAYOR contra URBANIZAR SAS, con NIT. 890332968-8, con rad, 2018-0096-00 y recibido en dicho Despacho el 18 de octubre de 2019
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gpv.co

JIS ANGEL PAZ

JUEZ

Notifiquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 43 de hou 46 MARZO 2024

En Estado No. 43 de hoy 16-MARZO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Página1/1

Auto No. 538 del 15 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420190103800. Ejecutivo menor cuantía. Demandante: COMERCIAL Y SERVICIOS AYRE SAS NIT. 800057422-2 contra URBANIZAR SAS NIT. 890332968-8

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado 11 Civil del circuito mediante auto del 29 de octubre de 2020 y devuelto el 6 de noviembre de 2020, revocó la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito. Repartido para su trámite el 9 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Cali. 15 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 538. Obedézcase y cúmplase Rad. 76001400302420190103800 Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, mediante providencia No. 1041 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual revoca la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito emitida por auto No. 90 del 16 de julio de 2020.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov <a href=

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho 124cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifiquese,

LUIS ANGEL

VUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 43 de hoy 16-MARZO-2021

se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

046

AUTO No.430 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420200003200 DEMANDANTE: CONEQUIPOS DEMANDADO: RICARDO GUEVARA LIZARRALDE

Informe secretarial. - A. A Despacho del señor Juez, el escrito mediante el cual solicita copia de la demandada, es de resaltar que dicho proceso fue remitido por 4/72 a Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo Valle, por lo que este despacho no cuenta con copia Electrónica de la demanda, toda vez que el sistema arroja que dicho proceso fue remitido el 28 de febrero de 2020 en razón al rechazo por competencia Sirvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No.430 Ordena Oficiar- Radicación No.76001400302420200003200 Santiago de Cali, Marzo (15) quince de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto CONEQUIPOS contra RICARDO GUEVARA LIZARRALDE, fue remitido de manera física a Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo Valle, sin que se notificara a este despacho a que Juzgado correspondió su conocimiento; no obstante en aras de brindarle la información certera y precisa al apoderado solicitante, se dispondrá este despacho a oficiar a la Oficina Judicial Reparto de Yumbo Valle, con el fin de que informe en qué fecha fue recibido el expediente y a que Juzgado correspondió por reparto.

Aunado a ello, con el fin de obtener la información de remisión del expediente por la empresa 4/72, se concede un término de (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegue destino este despacho, los envió realizados en planillas de 4/72 del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, desde el 26 de febrero del 2020 al 15 marzo de 2020.

Por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

- 1.-Oficiar a la empresa de correo Red Postal de Colombia 7/42, con el fin de que remita destino a este despacho copias de las planillas de envíos realizados por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, desde el 25 de febrero del 2020 al 15 marzo de 2020, para que en el término de (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue destino este despacho la información solicitada.
- 2. Oficiar a Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo Valle, con el fin de que informe en qué fecha fue recibido el expediente y a que Juzgado correspondió por reparto el presente EJECUTIVO propuesto INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S con contra RICARDO GUEVARA LIZARRALDE, para que en el término de (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue destino este despacho la información solicitada
- 3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación. deben remitidos ser correo electrónico del j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co". JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Notifiquese, En Estado No 43 de hoy 16 marzo 2021 se ica a las partes el auto anterior. ANGEL PA DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria JUEZ

50

pág. 1 de 1.

Auto No 553 Radicación 760014003024202000031500 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: CONSOLGARGO S.A. Demandado: RIO SOPORTE DIGITAL S.A.S.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha notificado a la parte demandada y allega sustitución de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420200031500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 553 Radicación No. 76001400302420200031500 Cali, QUINCE (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no ha notificado a la parte demandada, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dra. JENIFER CORTEZ SALCEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.462.518 y tarjeta profesional No. 329.845 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante CONSOLCARGO S.A. conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la doctora MILENA GRACIELA LOPEZ ECHEVERRY

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

LUIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 43 de hoy marzo 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-call/85

48 Página 1 | 1

Auto No. 534 Del 15 de marzo de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200033800 Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros / Demandado: Gloria Nancy Campo

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado GLORIA NANCY GAMPO, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. Radicación No.76001400302420200033800.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL. JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 534 Emplazamiento – RAD.: 76001400302420200033800 Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra GLORIA NANCY CAMPO en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de los demandados, toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado GLORIA NANCY CAMPO con cedula de ciudadanía No. 31.208.732, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 043 de hoy MARZO 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DATRA FRANCELY RODRÍGUEZ CANACHO

Auto No 554 Radicación 760014003024202000037800 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: IMPORINOX S.A.S. Demandado: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S. Y NELSON MUÑOZ DIAZ.

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha notificado a la parte demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420200037800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 554 Radicación No. 76001400302420200037800 Cali, QUINCE (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no ha notificado a la parte demandada, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

HS ANGEL PAZ

JUEZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 43 de hoy marzo 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-

CamScanner

Auto No 555 Radicación 76001400302420200075100 Aprehensión Demandante: FINESA S.A. Demandado: JOSE FERNANDO LUQUE CAJIAO.

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole informándole que el deudor garante fue notificado de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 DEL 2020. el dia 9 de febrero de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420200075100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGAD VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 555 Radicación No. 76001400302420200075100 Cali, QUINCE (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

- 1.-ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado judicial de Finesa S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor JOSE FERNANDO LUQUE CAJIAO. y se distingue con las siguientes características: Placa FOZ-288, Clase Automóvil, Marca NISSAN, modelo 2019. Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado FINESA S.A., de esta ciudad o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- **2.- OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- **3.-**Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.
- **4-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 43 de hoy marzo 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-call/85

Auto No. 2906 del 3 de diciembre de 2020 Reivindicatorio menor cuantía. Rad. 76001400302420200076200. Demandante: KAREN HURTADO REALPE C.C. 29.120.992 Y JOSE MAURICIO REALPE C.C. 1.130.617.673 contra LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS C.C.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de noviembre de 2020, para revisión si procede admisión o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 3 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2906. Rad. 76001400302420200076200 Cali, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por DIEGO CASTAÑO MOSQUERA contra JHONNY ALEJANDRO GONZALEZ CAICEDO, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020 y la designación del Juez a que debe dirigirse.
- 2. El certificado de tradición del inmueble a reivindicar aportado con la demanda se encuentra incompleto e ilegible, por lo tanto, se le requiere para que lo arrime actualizado.
- 3. No se aporta el avaluó catastral expedido por la Oficina de Catastro Municipal, art. 26, num 3 del CGP.
- 4. No se indica identificación del demandado, art, 82, num 2 CGP.
- 5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
- 6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Articulo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS C.C. No. 12.905.979 de Tumaco Y T. P. No. 174.203 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramaiudicial.gov.co</u>

Notifiquese,

Juez

46

Página 1/1

AUTO No. 559 MARZO 5 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 760014003024202100002100 DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA HERNANDO ESPINOSA DUQUE

Constancia secretarial: Constancial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de prescripción, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en el que solicita corregir el auto No. 052 de marzo 5 del presente año en dónde se ordenó la terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 559 Aclaración Rad No. 760014003024202100002100 Santiago de Cali, marzo quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y en razón a que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA HERNANDO ESPINOSA DUQUE, pide se corrija el auto por medio del cual se ordenó la terminación, por ser procedente y de acuerdo al artículo 309, del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Corregir el literal Tercero de la parte resolutiva del auto No. 052 de marzo 5 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.dado que la terminación se da por pago de las cuotas en mora.

Los demás puntos de la referida providencia quedan iguales

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

duez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 043 de hoy <u>MARZO 16 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto enterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

47

pág. 1 de 1

Auto No. 497 Del 15 de marzo de 2021 / Ejecutivo Mínima / Radicación: 76001400302420210009700 / Demandante: Banco Davivienda S.A. / Demandado: Fernando Cancino Restrepo y Lucero Moreno Pineda

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de radiación del oficio de embargo dirigido a BANCOLOMBIA.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 497 Agregar – RAD.: 76001400302420210009700
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de radiación del oficio de embargo dirigido a BANCOLOMBIA, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de radiación del oficio de embargo dirigido a BANCOLOMBIA.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>043</u> de hoy <u>MARZO 16 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Auto No. 022 Marzo 15 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420210012600 Demandante: Banco de Occidente S.A. / Demandado: Eduardo Escobar Uribe

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señor EDUARDO ESCOBAR URIBE fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 23 de febrero de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de marzo de 2021; Sirvase proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 022 RADICACIÓN: 76001400302420210012600 Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderado de BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de EDUARDO ESCOBAR URIBE, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$48.878.517.oo por concepto de capital representado en el pagare sin número que respalda las obligaciones 2422005492, 5412038612339284 y 5412038612339284 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 307 de febrero 16 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; EDUARDO ESCOBAR URIBE quien fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 23 de febrero de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 15 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

página 1/3

Auto No. 022 Marzo 15 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420210012600 Demandante: Banco de Occidente S.A. / Demandado: Eduardo Escobar Uribe

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasíva a las costas del proceso.

49

página 2|3

Auto No. 022 Marzo 15 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420210012600 Demandante: Banco de Occidente S.A. / Demandado: Eduardo Escobar Uribe

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 23 de febrero de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 15 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$2.000.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados selán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JIS ANGE

En Estado No. <u>043</u> de hoy <u>MARZO 16 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 562 MARZO 15 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210013300 DEMANDANTE SILVIO GUTIÉRREZ GIRALDO CONTRA ALEJANDRO ERICK ELINAN SÁNCHEZ.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de prescripción, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en el que solicita corregir los nombres en el mandamiento ejecutivo en cuanto al papel que desempeña cada uno en la controversia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 562 Aclaración Rad No. 76001400302420210013300 Santiago de Cali, marzo quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y en razón a que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo pide se corrija el auto por medio del cual se ordenó la terminación, por ser procedente y de acuerdo al artículo 309, del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

Corregir los literales Tercero y Cuarto del Mandamiento ejecutivo los cuales quedaran de la siguiente manera

"TERCERO: El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado ALEJANDRO ERICK ELINAN SÁNCHEZ.. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de \$41.000.000. Líbrese el oficio correspondiente. CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de la medida de conformidad con los artículos 593 num. 3 y 594 num. 11 del C. G. del P. que sean de propiedad del demandado ALEJANDRO ERICK ELINAN SÁNCHEZ., con C.C. No. 94.506.992, que se encuentren ubicados en la Carrera 98 A No. 45-51 de esta ciudad o en la dirección que señale el apoderado el día de la diligencia. Limítese el embargo a la suma de \$55.000.000.

Los demás puntos de la referida providencia quedan iguales

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 043 de hoy MARZO 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto interior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

47

Auto No. 102 del 15 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210015900. Divisorio Venta Bien Común menor cuantía. Demandante: RAMIRO ARCINIEGAS CRUZ C.C. 16.747.688 contra ANA MATILDE BENAVIDES AGREDO, C.C. 31.261.282.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 102. Rechaza Rad. 76001400302420210015900 Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Divisoria Venta Bien Común menor cuantía adelantada por RAMIRO ARCINIEGAS CRUZ contra ANA MATILDE BENAVIDES AGREDO, por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
- Archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov/bo/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis∖Angel P uez

> JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 43 de hoy 16-MARZO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

> > Secretaria

Auto No. 102 del 15 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210015900. Divisorio Venta Bien Común menor cuantía. Demandante: RAMIRO ARCINIEGAS CRUZ C.C. 16.747.688 contra ANA MATILDE BENAVIDES AGREDO, C.C. 31.261.282.



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	KEPAKTO			
	DEMANDANTES:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
16.747.688	RAMIRO	ARCINIEGAS CRUZ		
	DEMANDADOS:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
31.261.282	ANA MATILDE	BENAVIDES AGREDO		
31.201.202	ANA WATILDE	BEIVAVIDES AGICEDO		
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210015900	SECUENCIA DE REPARTO 248241	FECHA DE REPARTO 18/02/2021		
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO				
Т	IPO DE COMPENSACION:			
	IFO DE COMFENSACION.			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:		
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX DEMANDA:	ADJUDICACION:		
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL				
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATE	RO CIVIL MUNICIPAL CALI		
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE F	REPARTO – D.S.A.J.		
OBSERVACIONES:				
	RMA DEL RESPONSABLE			
EL CORRECTO DILIGENCIAMI DEL DESPACHO DESTINO C ACUERDO DE REPACTO RESP	JENTO DE ESTE FORMATO	D, ES RESPONSABILIDAD ARTICULO SEPTIMO DEL		
		· •		

Página2/2

Auto No. 099 del 15 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210016300 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. contra MARIA FERNANDA JAMES C.C. No. 37'720.872

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 099. Rechaza Rad. 76001400302420210016300 Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. contra MARIA FERNANDA JAMES, por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
- 3. Archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.do/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese.

uis Angel Paz

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy 16-MARZO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 099 del 15 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210016300 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. contra MARIA FERNANDA JAMES C.C. No. 37 720.872



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	DEMANDANTES:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
900512976-5	COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.			
	DEMANDADOS:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
37'720.872	MARIA FERNANDA	JAMES		
No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO		
76001400302420210016300	248383	18/02/2021		
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO				
Т	TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:		
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX	ADJUDICACION:		
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL				
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATE	RO CIVIL MUNICIPAL CALI		
DESPCHO DESTINO:	/ OFICINA DE I	REPARTO – D.S.A.J.		
OBSERVACIONES:				
EIRMA DEL RESPONSABLE				
PIRMA DEL RESEONSABLE				
EL CORRECTO DILIGENCIAM DEL DESPACHO DESTINO C ACUERDO DE REPACTO RESF	ONCORDANCIA CON EL A	O, ES RESPONSABILIDAD ARTICULO SEPTIMO DEL		
		Página2/2		

Auto No. 101 del 15 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210016600 Verbal Restitución local mínima Cuantía. Demandante: ADOLFO HERRERA ESCOBAR C.C. 16.654.876 contra JOSE PASCUAL SOSA ARGUELLO C.C. 79.129.178 Y OMAR RODRGUEZ ARELLANO C.C. 94.535.644

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 101. Rechaza Rad. 76001400302420210016600 Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- Rechazar la presente demanda Verbal Restitución Local Comercial de mínima cuantía adelantado ADOLFO HERRERA ESCOBAR contra JOSE PASCUAL SOSA ARGUELLO Y OMAR RODRGUEZ ARELLANO, por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
- 3. Archivense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.cu/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Notifiquese,

uis Angel Pa

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 43 de hoy 16-MARZO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 101 del 15 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210016600 Verbal Restitución local mínima Cuantía. Demandante: ADOLFO HERRERA ESCOBAR C.C. 16.654.876 contra JOSE PASCUAL SOSA ARGUELLO C.C. 79.129.178 Y OMAR RODRGUEZ ARELLANO C.C. 94.535.644



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:				
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
16.654.876	ADOLFO	HERRERA ESCOBAR		
DEMANDADOS:				
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
94.535.644	OMAR	RODRGUEZ ARELLANO		
79.129.178	JOSE PASCUAL	SOSA ARGUELLO		
No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO		
76001400302420210016600	248489	19/02/2021		
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO				
CITOLO DE INEL ARTO. EJECUTIVO				
TIPO DE COMPENSACION:				
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:		
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX	ADJUDICACION:		
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL				
DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI				
DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.				
OBSERVACIONES:				
		\		

Auto No. 100 del 15 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210017100 Ejecutivo Garantía Prendaria mínima cuantía. Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4 contra LILIANA PRADO VARGAS C.C. No. 31.950.723

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 100. Rechaza Rad. 76001400302420210017100 Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- Rechazar la presente demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria de mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra LILIANA PRADO VARGAS, por los motivos antes expuestos.
- Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
- 3. Archívense las diligencias.
- **4.** Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov/co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis\Angel Paz Juez

> JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 43 de hoy 16-MARZO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

> > Secretaria

Auto No. 100 del 15 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210017100 Ejecutivo Garantia Prendaria minima cuantia. Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4 contra LILIANA PRADO VARGAS C.C. No. 31.950.723



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

ktovalik kopinetni jote černik (600 kaj letičer) pri u rakijih pri bilaktik (600 mili pri sokonica pri visko) Kaj krajinski kopinetni je krajinski pri koj krajinski pri pri krajinski (100 kaj letičer) koj pri krajinski p	DEMANDANTES:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890300279-4	BANCO DE OCCIDENTE	
description and the residence of the second	DEMANDADOS:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.950.723	LILIANA	PRADO VARGAS
No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210017100	248834	22/02/2021
GRU	PO DE REPARTO: EJECUTI	VO
	TIPO DE COMPENSACION:	
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUAT	RO CIVIL MUNICIPAL CALI
	OFIGINA DE	DEDARTO DOAL
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE	REPARTO – D.S.A.J.
OBSERVACIONES:		
	$\langle \langle \rangle \rangle$	
F	IRMA DEL RISPONGABLE	
EL CORRECTO DILIGENCIAM DEL DESPACHO DESTINO ACUERDO DE REPACTO RES	CONCORDANCIA CON EL	TO, ES RESPONSABILIDAD ARTICULO SEPTIMO DEL
5		Página2/2

Auto No. 547 Del 15 de marzo de 2021 / Verbal Restitución Inmueble Mínima cuantía / Radicación: 76001400302420210017600 / Demandante: Servicios Inmobiliarios Y Contables Servinco LTDA / Demandado: Alexa Valencia Quejada

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Apoderado de la parte actora en el cual aporta la la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado efectivo.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 547 Agregar - RAD.: 76001400302420210017600 Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado efectivo, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado efectivo.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

ANGEL PAZ Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>043</u> de hay <u>MARIO 16 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

49

AUTO No. 561 MARZO 15 DE 2021 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. 76001400302420210017700 DEMANDANTE ABDÓN VERGARA AGUDELO CONTRA LUÍS FRANCISCO GÓMEZ Y ALEXANDRA GÓMEZ

<u>Constancia secretarial</u>: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 561 Admite Rad No. 76001400302420210017700 Santiago de Cali, marzo quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda verbal sumaria de Restitución de inmueble iniciado por ABDÓN VERGARA AGUDELO CONTRA LUÍS FRANCISCO GÓMEZ Y ALEXANDRA GÓMEZ el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y y 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado adelantada por ABDÓN VERGARA AGUDELO CONTRA LUÍS FRANCISCO GÓMEZ Y ALEXANDRA GÓMEZ
- 2.- Notifiquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda como lo establece el art. 391 ibídem.
- 3.- Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>043</u> de hoy <u>MARZO 16 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO